

23/

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Veintiuno (21) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra de **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (Resaltado y subrayado del Juzgado). Toda vez que, solo indica el valor total del capital adeudado, y conforme a lo norma antes transcrita, se deben liquidar los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde el vencimiento de la obligación y hasta la presentación de la demanda, para determinar así la cuantía del presente proceso. Sírvase a realizar las correcciones del caso.

2.). Sírvase a indicar los canales de medio de comunicación donde puede ser notificadas, toda vez que para el presente asunto solo se indicó los correos electrónicos de las partes, quedando pendiente aportar los números de teléfono de los mismos, conforme el Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

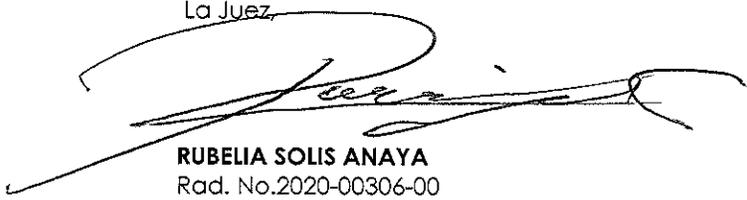
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.
- 3º. **RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 68.298 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2020-00306-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE JULIO DE 2020

la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA